

DEPARTAMENTO I

**DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE
LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS
CIUDADANOS**

Para el cumplimiento de la misión de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, el Procurador del Común debe atender las quejas que le presentan los interesados.

¿Quién puede dirigirse al Procurador del Común para formular una queja? Conforme a la Ley 2/1994:

a) Las personas físicas o jurídicas que manifiesten un interés legítimo relativo al objeto de la queja. No será impedimento la nacionalidad, la residencia, la minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto ni, en general, cualquier relación de sujeción o dependencia especiales de una Administración o de un poder público.

b) Los Procuradores en las Cortes de Castilla y León, y también los Diputados y Senadores a las Cortes Generales elegidos por las circunscripciones electorales de Castilla y León.

c) Las Comisiones de las Cortes de Castilla y León, y especialmente las de investigación y la prevista en el apartado 2 del artículo 2º(Comisión de Relaciones con el Procurador del Común).

d) Los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Procurador del Común en su ámbito territorial.

Las quejas han de presentarse mediante escrito razonado firmado por el interesado y con sus datos de identificación y domicilio, acompañado de los documentos que puedan ayudar a la comprensión del problema. En este sentido, si el interesado acude personalmente a la

Institución y no puede redactar por sí mismo la queja, los propios servicios de la misma proceden a materializarla.

En todo caso se mantendrá en secreto el nombre de las personas que formulen las quejas.

No es necesaria la asistencia de letrado ni de procurador, y las actuaciones del Procurador del Común son gratuitas.

Por otra parte, el Procurador del Común puede también iniciar expedientes de oficio.

Todas las quejas recibidas en la Institución son registradas y el promotor tiene constancia de su recepción por medio del acuse de recibo que la misma le remite, firmado por el Procurador del Común, en el que se le advierte que la presentación de la reclamación en ningún caso suspende los plazos previstos legalmente para recurrir en vía administrativa o jurisdiccional.

Presentada la queja, se abre el correspondiente expediente y, tras un estudio previo, que puede incluir la solicitud de mayor información al propio interesado, se procede a su admisión o rechazo. En este último supuesto, se le comunica mediante escrito motivado, en el que, en su caso, se le informa sobre las vías más oportunas para hacer valer su derecho.

De acuerdo con la Ley 2/1994, son objeto de rechazo:

a) Las quejas anónimas. (Durante 1995 se rechazaron por este motivo cuatro quejas).

b) Las quejas en las que se advierta mala fe, falta de fundamento o inexistencia de pretensión.

c) Aquéllas en cuya tramitación se pueda irrogar perjuicio al legítimo derecho de terceras personas.

d) Además, el Procurador del Común de Castilla y León no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de resolución judicial, y podrá suspender su ejecución si se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales. Ello no impedirá, no obstante, la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja presentada.

Se ha de significar que, así como en el supuesto a) la Ley obliga a rechazar la queja, en los casos especificados en el apartado b) la inadmisión no es imperativa. Aquí se debe obrar con extrema prudencia al examinar la pretensión, evitando que un rígido formalismo impida valorar el fondo de la misma.

Las decisiones o resoluciones del Procurador del Común referentes a las quejas no serán susceptibles de ningún tipo de recurso.

La Ley del Procurador del Común limita el tiempo de presentación de la queja, al disponer que desde que el interesado tuvo conocimiento de la conducta o de los hechos susceptibles de motivar la queja y la formulación escrita de ésta no puede transcurrir más de un año.

Esta limitación se ha venido interpretando sin gran rigidez durante el primer año de actuación, tanto por la dificultad de llegar a constatar cuándo ha tenido lugar aquel conocimiento por parte del interesado, cuanto por no dejar desatendidas a un gran número de

personas que carecieron con anterioridad de la opción de acudir a esta vía, siguiendo en este aspecto la pauta marcada en iguales circunstancias por el Defensor del Pueblo estatal. Parece oportuno dejar constancia de que, por su excepcionalidad, este criterio flexible dejará de ser aplicado a partir de este segundo año de actuación, salvo supuestos, también muy excepcionales, que pudieran justificarlo por razones de justicia y equidad.

Cuando el inicio de las actuaciones se produce de oficio, no hay plazo de preclusión alguno.

Iniciada la tramitación de la queja y admitida la misma a trámite, el Procurador del Común adopta las medidas de investigación que considera necesarias para esclarecer los hechos que motivaron la queja. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración sujeta a supervisión del Procurador del Común deberán facilitar a éste o a la persona en quien delegue las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente, deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Si en el ejercicio de sus funciones de investigación y resolución de un expediente no encuentra la colaboración solicitada, el Procurador del Común puede utilizar ciertas medidas que le ofrece la Ley. Así:

a) Hacer público el nombre de las autoridades, de los funcionarios o de los organismos públicos que obstaculicen su actuación, así como también destacar este hecho en el Informe anual.

b) Dar traslado de los antecedentes de sus actuaciones al Ministerio Fiscal para que ejercite las funciones oportunas.

En su tarea de dar respuesta a las quejas o a los expedientes instruidos de oficio, el Procurador del Común puede adoptar diversas resoluciones dirigidas a encontrar la solución de las cuestiones planteadas:

a) Formular a las autoridades y al personal de la Administración Pública las advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

b) Proponer al organismo o entidad afectada, en el marco de la legislación vigente, fórmulas de conciliación o de acuerdo que faciliten la resolución positiva y rápida de las quejas.

c) Recomendar o sugerir a la institución o entidad competente las medidas o los criterios que considere adecuados cuando en su investigación crea que la aplicación de las disposiciones normativas conduce a un resultado injusto o perjudicial. También puede recomendar o sugerir las modificaciones que considere oportuno introducir en los textos normativos.

El Procurador del Común informa del resultado de las investigaciones, incluso en el caso de archivo de sus actuaciones, al autor de la queja, al departamento de la Administración Pública afectada o que de ella dependa y a la autoridad del organismo o de la entidad en relación con la que se ha formulado la queja o iniciado el expediente de oficio.

Las investigaciones del Procurador del Común se realizan con la reserva más absoluta, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes, si lo considera conveniente.

El procedimiento, en sí mismo, no resulta complejo, exigiendo no obstante de la Institución gran prudencia, no exenta de firmeza, y atención en el momento de adoptar la resolución final, si bien su agilidad y eficacia están íntimamente relacionadas con la respuesta de la Administración.

to.